



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 2173

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distritales 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Medio Ambiente realizó Auto de trámite ambiental 1389 de fecha 17 de junio de 2005, para el otorgamiento de permiso de vertimientos industriales.

Que mediante Requerimiento 16703 de fecha 14 de junio de 2006 se requiere al industrial para que presente caracterización.

Que mediante concepto técnico 2270 de fecha 7 de marzo de 2007 se concluye que no es viable otorgar permiso de vertimientos, la empresa incumplió el requerimiento 16703 fecha 14 de junio de 2006 y los planos sanitarios no satisfacen técnicamente los requisitos establecidos para la solicitud de permiso de vertimientos.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 7 de abril de 2008, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 32 No 39-35/ carrera 32 No 39-37 Sur localidad Rafael Uribe Uribe, donde se ubica la empresa COCA GALEANO JAIRO ENRIQUE-MULTIHERRAJES, cuya actividad principal es la de fabricación de productos metálicos para uso estructural y servicio de galvanizado por



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

2173

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

inmersión en caliente, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 5914 del 25 de abril de 2008.

El mencionado concepto precisa:

*ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO*

*Desde el punto de vista técnico y con respecto a lo relacionado con el tema de vertimientos, se considera que la empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha registrado el vertimiento ni cuenta con el respectivo permiso. El establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia, ya que no registra sus vertimientos de acuerdo a la Resolución 1074/97.*

*CONCLUSIONES*

*Que desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa COCA GALEANO JAIRO ENRIQUE-MULTIHERRAJES genera vertimientos industriales en las actividades de recubrimiento metálico y baños de enjuague.*

*Que el Industrial diligenció formato único de Registro de Vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente y tramitó el permiso de vertimientos. Sin embargo, en el concepto técnico 2270 del 7 de marzo de 2007 se concluyó que no es viable otorgar el permiso de vertimientos a la empresa y en el concepto técnico 7753 del 15 de agosto de 2007 se sugirió no otorgar plazo adicional a la empresa en razón que ha tenido suficiente tiempo para desarrollar las obras civiles y demás acciones para controlar y tratar sus vertimientos.*

*Que en este momento no existen evidencias técnicas que demuestren el cumplimiento normativo de la empresa COCA GALEANO JAIRO ENRIQUE-MULTIHERRAJES en relación al tema de vertimientos, se concluye que la industria ha incumplido reiteradamente la normatividad ambiental vigente y los requerimientos que la secretaría ha impuesto. Además no ha dado cumplimiento a los requerimientos 16703 del 14 de junio de 2006, 8226 del 20 de febrero de 2007 y 9156 del 20 de febrero de 2007.*

*JL*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 2178

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2173**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
  - f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
  - g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- (...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso*".

HP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2173**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2173**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 5914 del 25 de Abril de 2008, el cual refleja que el establecimiento COCA GALEANO JAIRO ENRIQUE-MULTIHERRAJES se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."*

JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 2173

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer Medida Preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento COCA GALEANO JAIRO ENRIQUE-MULTIHERRAJES con Nit No 439755-8, en cabeza de la señor Jairo Coca identificado con Cédula de Ciudadanía No. 439.755, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 32 No 39-35/ carrera 32 No 39-37 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir a la señor Jairo Coca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 439.755 en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento COCA GALEANO JAIRO ENRIQUE-MULTIHERRAJES de la carrera 32 No 39-35 sur/ carrera 32 No 39-37 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Presentar los diseños definitivos del sistema de tratamiento de los efluentes industriales que la empresa esta estabilizando.
2. Presentar los planos sanitarios en los cuales se debe ver claramente convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales y las cajas de inspección externa (s) e interna (s) identificar el sitio en el



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

2173

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

cual se realizan los aforos para los análisis de aguas presentados en tamaños convencional y carta.

3. Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
4. Caracterización reciente del efluente, la cual debe contener como mínimo los siguientes parámetros: Cadmio total, Cianuros, Cinc, Cobre total, Cromo hexavalente, Cromo total, DBO5, Sólidos sedimentables, Temperatura, DQO, Fenoles, Grasas y Aceites, Hierro, Níquel, Plomo, Tensoactivos, Ph, Sólidos Suspendidos Totales y Caudal. La muestra debe ser tomada por un laboratorio certificado ante el IDEAM en los parámetros establecidos.
5. Diagrama de procesos actualizado, indicando cada una de las etapas realizadas.
6. De acuerdo con el industrial parte del agua tratada es recirculada al proceso productivo, esta Oficina considera desde el punto de vista técnico que es viable la implementación de medidas tecnológicas para reducir la generación de residuos líquidos en el tipo de procesos, sin embargo es necesario que el industrial soporte con información técnica y obras civiles de campo (planos sanitarios actualizados y verificables, normalización de los requerimientos de calidad del agua de enjuague e enfriamiento, implementación de procedimientos de medición de análisis para el control de calidad del agua, entre otros) que las características del agua tratada permiten su uso en la etapa de proceso donde serán recirculadas de tal forma que se garanticen los estándares de calidad requeridos en el proceso de recubrimiento electrolítico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local Rafael Uribe Uribe, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

JP





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2173**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor Jairo Coca identificado con Cédula de Ciudadanía No. 439.755, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento COCA GALEANO JAIRO ENRIQUE-MULTIHERRAJES ubicado en la carrera 32 No 39-35 sur/ carrera 32 No 39-37 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009**

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

*Proyecto: Sandra Milena Rodríguez  
Reviso: Dra. María Concepción Osuna  
CT 5914 del 25/04/08  
DM 05-05-766*